



EXPEDIENTE N° : 322-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VOTORANTIM METAIS - CAJAMARQUILLA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : REFINERÍA DE ZINC CAJAMARQUILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Jesús María, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 477-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y el escrito de descargos del 24 de mayo del 2017 presentado por Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 12 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Refinería de Zinc Cajamarquilla (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. (en adelante, **Votorantim Metais**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹, el Informe N° 407-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013² y el Informe N° 163-2014-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 189-2015-OEFA/DS del 13 de mayo del 2015 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo de gabinete detectado como resultado de la supervisión, concluyendo que Votorantim Metais habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 441-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2016⁵, notificada al administrado el 10 de mayo del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la Subdirección de Instrucción e Investigación**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Votorantim Metais, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

¹ Folios 50 al 52 del Expediente N° 322-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 48 (reverso) al 49 del expediente.

³ Folios 41 al 47 del expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del expediente.

⁵ Folios 6 al 11 del expediente.

⁶ Folio 12 del expediente.



**Tabla 1: Presunta infracción administrativa imputada a Votorantim Metais**

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																					
1	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles del parámetro Arsénico Total, en el punto de control WS-4.	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas ⁷ “Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación (...) 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.”																					
		Norma tipificadora																					
		Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales																					
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6</td> <td>OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE</td> <td></td> <td></td> <td>LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</td> </tr> <tr> <td>6.2</td> <td>EFLUENTES</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>6.2.3</td> <td>Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos</td> <td>Artículo 5° del RPAAM Artículo 4° de la LMP-EF (2010) Artículo 32° de la LGA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PARA</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE			LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES	6.2	EFLUENTES				6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos	Artículo 5° del RPAAM Artículo 4° de la LMP-EF (2010) Artículo 32° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PARA	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN																			
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE			LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES																			
6.2	EFLUENTES																						
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos	Artículo 5° del RPAAM Artículo 4° de la LMP-EF (2010) Artículo 32° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PARA	MUY GRAVE																		

4. El 6 de junio del 2016 Votorantim Metais presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁸.
5. El 8 de mayo del 2017, se levantó el Acta de inasistencia al informe oral, ante la ausencia de los representantes de Votorantim⁹.
6. El Informe Final de Instrucción N° 477-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹⁰ fue notificado a Votorantim Metais el 17 de mayo del 2017, mediante Carta N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹.
7. El 24 de mayo del 2017, Votorantim Metais presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)¹².

⁷ Conforme se indicó en el considerando 28 de la Resolución Subdirectoral se ha verificado en la web del Ministerio de Energía y Minas que Votorantim Metais no presentó el Plan de Implementación a los nuevos LMP, por lo que se corresponde aplicarle los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

⁸ Folios 13 al 40 del expediente.

⁹ Folio 69 del expediente.

¹⁰ Folios 60 al 65 expediente.

¹¹ Folio 70 del expediente.

¹² Escrito con registro N° 41150 del 24 de mayo del 2017, obrante a folios del 71 al 79 del expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 en la Refinería de Zinc Cajamarquilla, se realizó la toma de muestra en el punto de control WS-4 (codificación OEFA 312,1, WS-4), correspondiente al efluente de la refinería a la poza de regantes, conforme se detalla a continuación¹³:

Punto de control	Coordenadas UTM			Descripción del efluente
	Norte	Este	Altitud (m.s.n.m.)	
WS-4 (codificación OEFA 312,1, WS-4)	8 675 466	294 804	448	Efluente de la refinería a la poza de regantes.



12. Las muestras obtenidas fueron analizadas por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.¹⁴, siendo que del resultado de dicho análisis se identificó que el valor para el parámetro Arsénico Total (As Total) obtenido en el punto de control WS-4, supera el límite máximo permisible (en adelante, **LMP**) establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo con el siguiente detalle¹⁵:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Toma de muestra	Resultado del monitoreo (mg/L)	LMP según Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L)
WS-4 (codificación OEFA 312,1, WS-4)	Arsénico Total (As Total)	11/12/2013	0,214 (*)	0,1

(*) Informe de Ensayo N° 132257 elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.

13. Considerando lo señalado, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el parámetro Arsénico Total (As Total) obtenido en el punto de control WS-4 no cumple el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁶.

III.1.2 Análisis de los descargos del único hecho imputado

14. En el primer escrito de descargos, Votorantim Metais presentó tres (3) argumentos, los mismos que se señalan a continuación:

- i) Durante la supervisión realizó una muestra paralela a la realizada en la supervisión, obteniéndose como resultado 0.0397 mg/L, por lo que cumplió con los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) del punto de control WS-4. En ese sentido, alega que según dicho resultado existe una duda razonable sobre la comisión de la infracción, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad administrativa, caso contrario se vulneraría el principio de licitud.
- ii) En el Informe de Ensayo N° 132257 elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. respecto al procedimiento de muestreo se indica que fue reservado por el OEFA, no acreditándose que la muestra tomada en la supervisión haya sido obtenida siguiendo el procedimiento correspondiente.
- iii) El resultado de la muestra tomada en el punto de control WS-4 (0.0397 mg/L), no supera el límite máximo permisible aprobado, por lo que no se generó un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, de los resultados de los monitoreos que realizó entre enero del 2015 y mayo del 2016 en el punto de control WS-4, no excedió los LMP, incluyendo el parámetro Arsénico Total, por lo que no correspondería emitir medida correctiva.

15. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección III.1.2 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente



Laboratorio de Ensayo acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi con Registro N° LE-056.

Folios 46 (reverso) y 53 (reverso) del expediente.

Folio 4 del expediente.



Resolución, analizó los argumentos del administrado referidos líneas arriba, concluyendo que:

- (i) La muestra tomada por el administrado (12:25 horas) difiere en 5 minutos de la hora de la muestra tomada por el OEFA (12:30 horas) lo que evidencia que no correspondería a la misma muestra colectada durante la supervisión, en ese sentido, el administrado no acredita que su muestra analizada por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. corresponda a una contramuestra de la supervisión,
 - (ii) De la revisión del Acta de Supervisión no se advierte que el administrado haya solicitado o realizado una contramuestra,
 - (iii) Al no haberse acreditado que el resultado de la muestra tomada por el administrado, corresponda a una contramuestra, este no resulta oponible a los resultados contenidos en el Informe de ensayo que sustenta la imputación,
 - (iv) En ese sentido, no existe duda razonable respecto a los resultados de la muestra colectada en la supervisión, por lo que no se vulneró el principio de licitud, y
 - v) El administrado no señala ni acredita que la muestra tomada durante la supervisión no se habría realizado conforme al procedimiento aprobado.
16. En atención al párrafo precedente, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la referida sección.
17. En su segundo escrito de descargos, Votorantim Metais reitera lo señalado en el primer escrito de descargos; no obstante agrega algunos argumentos con la finalidad de que sea evaluado por la presente Dirección. A continuación el análisis de cada uno de los argumentos señalados por Votorantim Metais en su segundo escrito de descargos.
- a) Sobre la validez del resultado de la muestra presentada por Votorantim
18. El administrado señaló que de la afirmación del numeral 13 del Informe Final de Instrucción la diferencia de 5 minutos entre una muestra y otra no significa en absoluto que no hayan sido efectuadas durante la supervisión, ya que el mínimo de tiempo en el que difieren entre una y otra no afecta la validez del resultado de ninguna de ellas y, por el contrario, deberían ser contrastadas a fin de poder acreditar fehacientemente si se incurrió efectivamente en una infracción o no.
19. Agrega que el OEFA no puede pretender desconocer la validez y valor probatorio que tiene la contramuestra presentada por Votorantim Metais, toda vez que el análisis de laboratorio de dicha contramuestra fue realizado por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio acreditado por INDECOPI y registrado en el Servicio Nacional de Acreditación, acreditándose además que la muestra tomada fue obtenida, manejada y transportada al laboratorio cumpliendo con los criterios de aseguramiento de la calidad de la muestra. Por tanto, al encontrarse acreditado el laboratorio en el cual se realizó el análisis de la muestra, existe la certeza de que no se han superado los LMP, por lo que no existe infracción alguna que sancionar, correspondiendo archivar la presente imputación.
20. En ese sentido, si los informes de monitoreo han sido valorados por la Subdirección de Instrucción e Investigación para concluir que no corresponde el





dictado de medidas correctivas, también debería valorarse el Informe de Ensayo N° 127695L/13-MA para acreditar que cumplió su obligación.

21. Al respecto, si bien en el numeral 13 del Informe Final de Instrucción se señaló que: "(...) de la revisión del Informe de Ensayo N° 127695L/13-MA presentado por el administrado, se advierte que la muestra se tomó a las 12:25 horas, teniendo como resultado el valor de 0.0397 mg/L¹⁷ para el parámetro Arsénico Total, el mismo que difiere en 5 minutos de la hora de la muestra tomada por OEFA (12.30 horas), lo que evidencia que la muestra realizada por el administrado no correspondería a la muestra colectada durante la supervisión"; es preciso aclarar que no se evidencia que en dicho informe se cuestione la validez del valor del resultado de la muestra tomada por el administrado en sí (0.0397 mg/l) o la validez del informe de ensayo que sustenta dicho valor, sino, se hace la precisión que la muestra tomada por el administrado no corresponde a una contramuestra.
22. En efecto, **la muestra tomada por el administrado no corresponde a una contramuestra** propiamente dicha, ya que como el propio administrado afirma en su primer escrito de descargos, fue una **muestra paralela (muestra tomada en otro momento, de otra porción del efluente, con otras condiciones, nunca comparable con la muestra inicial)** durante la supervisión. El término **contramuestra** significa que ésta es una **porción de la misma muestra** que se toma en el punto de muestreo (en la misma condición, con el mismo procedimiento, al mismo tiempo), y que es tomado para la verificación y/o contrastación de resultados¹⁸.
23. Conforme a lo anterior, cabe precisar que la muestra paralela tomada por el administrado cinco (5) minutos antes de la toma de muestra realizada por el OEFA, no califica como una contramuestra, toda vez que los resultados obtenidos de una muestra puntual y específica sólo podrían ser refutados por otra porción de esta misma muestra (contramuestra). Como se sabe la muestra o el muestreo realizado en un intervalo de tiempo es **único**, pudiendo variar sus características en otro intervalo de tiempo, este muestreo es una fotografía del momento, del instante, por lo que una muestra paralela (tomada en otro momento), aun cuando sea analizada por un laboratorio acreditado por Indecopi y registrado en el Servicio Nacional de Acreditación, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de una muestra previa (tomada en un intervalo de tiempo y con condiciones diferentes)¹⁹.



¹⁷ Folio 31 del expediente.

¹⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 051-2015-OEFA/TFA-SEM del 11 de agosto del 2015

"(...)

67. Asimismo, conforme se señaló anteriormente, la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra. En efecto, una muestra tomada en otro momento, aun cuando sea realizada por un laboratorio acreditado por Indecopi, no es válido para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas (...)."

Folio 90 del expediente.

Contramuestra: Se define como la porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo (bajo las mismas condiciones) para verificación y/o contrastación de resultados, los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por otra porción de esta muestra (contramuestra). Por tanto, una muestra tomada en otro momento, aun cuando sea realizada por un laboratorio acreditado, no es válido para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas. En ese sentido, el resultado del análisis de la muestra tomada en un momento determinado será válido solo para ese espacio de tiempo.



24. Considerando lo anteriormente expuesto, lo alegado por Votorantim Metais, carece de sustento.
- b) Sí cumplió con los LMP en el parámetro Arsénico Total (As Total) en el punto de control SW-4
25. El administrado señaló que al concluir la Subdirección de Instrucción e Investigación que no corresponde ordenar medidas correctivas en atención a los informes de monitoreo presentados por Votorantim Metais, comprueba que el administrado cumple permanentemente con utilizar el sistema adecuado para evitar el exceso de los LMP, y cumple con los LMP establecidos y, los resultados de las muestras (presentadas por el administrado) sean válidas y oponibles a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación.
26. Agrega que la debida valoración de la contramuestra efectuada en paralelo de la supervisión, tendría como resultado la duda razonable del OEFA, al tener dos resultados válidos que difieren entre sí, situación ante la cual corresponde la absolución de la infracción imputada.
27. Asimismo, señala que la atribución de responsabilidad en caso de duda favorable como ocurre en el presente caso, al existir dos reportes de monitoreo válidos, sería lesiva a la presunción de inocencia; por lo que, corresponde que Votorantim Metais sea absuelta de la presente imputación.
28. Cabe advertir que, conforme a lo señalado anteriormente una muestra paralela es tomada en otro momento y no corresponde a la misma porción de muestra tomada por OEFA. Además, aun cuando la muestra paralela tomada por el administrado sea analizada por un laboratorio acreditado por Indecopi y registrado en el Servicio Nacional de Acreditación, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de otra muestra. Además, cabe reiterar que la conducta infractora no está referida a la validez del valor del resultado de la muestra tomada por el administrado en sí (0.0397 mg/l), que consta en Informe de Ensayo N° 127695L/13-MA, sino al exceso de los LMP respecto al parámetro Arsénico Total (As Total) obtenido en el punto de control WS-4, correspondiente al control del efluente de la refinería a la poza de regantes (0.214 mg/l).
29. Por tanto, cabe señalar que si bien los informes de monitoreo fueron valorados por la Subdirección de Instrucción e Investigación para concluir que no recomienda el dictado de medidas correctivas, dichas acciones adoptadas por el administrado no revierte la conducta infractora en cuestión.
30. En esa línea, también se ha manifestado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME²⁰, al señalar lo siguiente:

"(...)

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 051-2015-OEFA/TFA-SEM del 11 de agosto del 2015

Disponible en:

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15404

Fecha de consulta: 4 de agosto del 2017.

Disponible en:

http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560

Fecha de consulta: 4 de agosto del 2017.

20



123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante [SIC] el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión. (...)" (Subrayado agregado)

31. Cabe agregar que el análisis de la procedencia del dictado de una medida correctiva se realiza considerando si se advirtió un riesgo o efecto nocivo al ambiente, a los recursos naturales o la salud de las personas, que deba ser corregido, reparado o compensando, ello en virtud a lo establecido en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; para lo cual se toma en cuenta si el administrado procedió a corregir la conducta infractora y si esta acción elimina el riesgo o el efecto nocivo.
32. En ese sentido, se advierte que lo analizado en el Informe Final de Instrucción respecto a que no correspondería el dictado de una medida correctiva, no tiene como finalidad acreditar que el administrado cumplió con los Límites Máximos Permisibles, como alega el administrado.
33. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

c) Sobre la naturaleza de los LMP

34. El administrado señaló que el exceso de LMP corresponde a una infracción de naturaleza instantánea, la cual es definida como aquella infracción a través de la cual la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior y que no produce la creación de una situación antijurídica duradera en el tiempo.
35. Añade que, considera que la única forma de revertir o acreditar el cumplimiento de una infracción de este tipo, que no tiene efectos continuos y permanentes en el tiempo, sería la de acreditar que en todas las muestras que se puedan tomar del punto de control específico, los resultados nunca exceden los LMP y que, por el contrario, cumplan siempre con los parámetros establecidos por la normatividad ambiental. En ese sentido, con los informes de monitoreo que presentó se acredita el cumplimiento permanente de sus obligaciones.
36. Al respecto, cabe indicar que las infracciones instantáneas son aquellas en las que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera²¹.



BACA ONETO, Víctor. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

Disponible en:
<http://www.prometheo.cda.org.pe/articulo.php?id=185>
Fecha de consulta: 4 de agosto del 2017.



37. Bajo dicho concepto, las infracciones instantáneas implican que la conducta antijurídica se realice en un momento determinado, en el cual queda consumado el acto ilícito. De este modo, el elemento particular de este tipo de infracciones es que el momento en el que se realiza la conducta infractora es el mismo de su consumación²².
38. Por su parte, los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes²³ que pueden -legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
39. Por otro lado, cabe indicar que, el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente²⁴.
40. Dicho esto, y tomando en cuenta lo anteriormente indicado, exceder los valores límite ocasiona un incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable establecida en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que deben ser cumplidos en un periodo de tiempo determinado (al momento del monitoreo). En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador Votorantim Metais debió cumplir los LMP para el parámetro Arsénico Total (As Total), por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.
41. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Sobre la subsanación voluntaria

42. El administrado solicitó que se le aplique la eximente de responsabilidad administrativa establecida en el Literal f) del Artículo 255° del TUO del LPAG, considerando que procedió a subsanar voluntariamente y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la conducta infractora.

²² Disponible en:
<http://www.prometheo.cda.org.pe/articulo.php?id=185>
Fecha de consulta: 4 de agosto del 2017.

²³ El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Disponible en:
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15404
Fecha de consulta: 4 de agosto del 2017.

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)"

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)"



43. Señala que, en el presente caso, al haber señalado la propia Subdirección de Instrucción e Investigación que se corrigió la conducta infractora, la cual se dio con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde que se exima de responsabilidad al administrado.
44. Al respecto, cabe indicar que si bien en el Informe Final se Instrucción, la Subdirección de Instrucción e Investigación señaló que se corrigió la conducta infractora, dicha conducta (exceder los LMP), por su naturaleza no es subsanable, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME²⁵.

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas (SIC) el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo”.

45. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
46. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Votorantim Metais, al haberse acreditado durante la Supervisión Regular 2013 que incumplió los LMP respecto al parámetro Arsénico Total (As Total) obtenido en el punto de control WS-4, correspondiente al control del efluente de la refinera a la poza de regantes.
47. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.



IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.

²⁵ Ídem 18.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."



49. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷ (en adelante, Ley del Sinefa).
50. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁸ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de dicha Ley³⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

28

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

29

El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

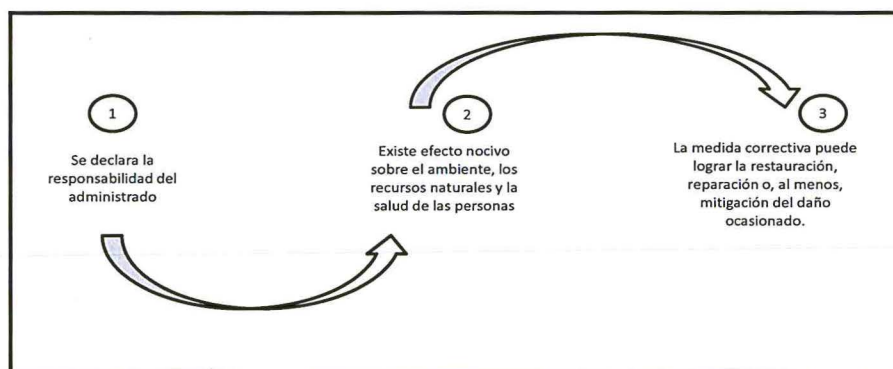




continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

55. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

56. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Único hecho Imputado:

57. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim Metais, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
58. En el presente caso, la conducta imputada está referida a incumplir los LMP respecto al parámetro Arsénico Total (As Total) obtenido en el punto de control WS-4, correspondiente al control del efluente de la refinería a la poza de regantes.
59. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, el vertimiento del efluente con exceso del metal pesado, como es el arsénico (considerado como el parámetro de mayor riesgo ambiental³⁴), podría alterar los componentes ambientales suelo (aporte de metales pesados) y agua subterránea (aporte de metales pesados).
60. Conforme se mencionó en la sección IV.2.1 del Informe Final de Instrucción, el administrado procedió a corregir la conducta, al haberse advertido de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al Primer y Segundo Trimestre del 2016 presentado por el administrado, que los resultados de monitoreos realizados entre enero del 2015 y mayo del 2016 en el punto de control WS-4 no superaron los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
61. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, de compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁵.



³⁴ Disponible en:
<http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/11/NORMAS-LEGALESperuano.pdf>
Fecha de consulta: 4 de agosto del 2017.

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. - Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230
Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
(...)





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A.** por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva a **Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A.**, por la comisión de la infracción que constan en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁶.



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

36

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 969-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 322-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4º.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



GPLG/eao

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA